



**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Loricá, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA

Secretario

**AUTO.** Santa Cruz de Loricá, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Dairo Alfonso Cálaho Mangones
Causante	Isabel Segunda González Berrocal
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00242.00

1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el doctor Jorge Carlos Torralvo Pineda, apoderado judicial, Dairo Alfonso Cálaho Mangones demandante y la ejecutada Isabel Segunda González Berrocal, (sin representación judicial), solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).**

*Convienen las partes que la suma conciliada será pagadera de la siguiente forma: i) una primera cuota por valor de \$2.000.000, para ser cancelada el día 19 de noviembre de 2020, una segunda cuota por valor \$3.000.000, que serán pagaderos el día 20 de diciembre de 2020, tercera cuota por valor de \$3.000.000, para ser cancelada el día 15 de enero de 2021, y una cuarta cuota por valor de \$2.000.000, para ser cancelada el día 15 de febrero de 2021.*

**1.2.** *Convienen las partes suspensión del proceso hasta tanto sean satisfechas las obligaciones de este acuerdo, siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso. (...)*

**2.** De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ISABEL SEGUNDA GONZALEZ BERROCAL, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$10.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020, a la demandada ISABEL SEGUNDA GONZALEZ BERROCAL.

#### **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

**23-417-40-89-001-2020-00242.00**

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**82d512e82bb6b80098e0349a46e302f6ebf16bab5484c13cede6106776d73070**

*Documento generado en 25/11/2020 08:17:01 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**